



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se han presentado memoriales que se encuentran por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- Sucre, Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUENAVISTA. Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2019-00053-00

ANTECEDENTES

La empresa MOTO HIT LTDA, por intermedio de apoderado judicial instauró ejecución contra la señora MARLENIS SOFIA OLIVARES RAMOS, quien se encuentra debidamente notificada según acta de notificación personal fechada 29 de junio de 2023, y quien optó por guardar silencio; y contra la señora CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, de quien en el plenario se observa que la parte ejecutante, remitió comunicación para notificación personal, pero sin surtirse debidamente la notificación.

Ahora bien, en el caso de la ejecutada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, se tiene que se ha recepcionado memorial procedente de la apoderada judicial de la señora NELLY MARIA BENITEZ RAMOS, que manifestó ser la hija de la demandada, quien ha fallecido, de allí que ha presentado en su representación poder otorgado a la doctora LUZ KARIME SERPA ALVAREZ, y quien a su vez presentó excepciones contra las pretensiones de la demanda y para constancia de la calidad de heredera de su mandante aporta escritura de sucesión intestada #33 de octubre 10 de 2019 de la Notaria Única del Circulo de San Pedro Sucre, de la señora CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA y otro, acompañada del certificado de defunción, en la que se da cuenta que los señores MARTIN CARLOS BENITEZ RAMOS, JOSE CARLOS BENITEZ RAMOS, NELLY MARIA BENITEZ RAMOS Y DIANA BENITEZ RAMOS, son sus hijos y herederos reconocidos.



De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que opera en este asunto la sucesión procesal respecto de la ejecutada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, y su heredera NELLY MARIA BENITEZ RAMOS, a saber,

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. *(Subraya propia.)*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así mismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Con relación al particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:



"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación

jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (in ter vivos).

2.2. 1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso Jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso...

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.



Por otra parte, para el despacho concurre una causal para decretar la interrupción de esta ejecución, conforme al artículo 159 del C.G.P.:

"Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte el artículo 160 ibídem, dispone: "Citaciones: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En cuanto a la causal enrostrada en el Num. 1º del Art. 159 del CGP, anteriormente consagrada en el artículo 168 del CPC. La Corte Suprema de Justicia indicó que esta sólo se produce cuando el fallecido carece de representante que defienda sus derechos, entendiendo que el derecho de defensa que es el bien tutelado por la causa de interrupción



mencionada, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, argumento esbozados así:

" 2. No obstante lo anterior, la invocación expresa de la causal 5ª del artículo 140 del código de Procedimiento Civil y la esencia de la sustentación del cargo, permiten a la Corte concluir que la censura en casación hace referencia, específicamente, a que el proceso continuó pese haberse presentado una causal de interrupción, por el fallecimiento de los integrantes de la parte demandante.

3. Precisado lo anterior, **se resalta que según voces del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, "[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1º. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"** (se subraya).

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, **sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defiendas sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, "no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el Art.69 del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha puesto la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores".** (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, exp. No.6210, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz)"

CASO CONCRETO

En caso sub examine se encuentra acreditado el deceso y la sucesión intestada de la señora CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, de allí que se encuentre comprobada la calidad de herederos reconocidos de los señores MARTIN CARLOS BENITEZ RAMOS, JOSE CARLOS BENITEZ RAMOS, NELLY MARIA BENITEZ RAMOS Y DIANA BENITEZ RAMOS, pero no todos ha concurrido al proceso, razón por la cual es procedente reconocer en esta ejecución como sucesora procesal de la demandada a la señora NELLY MARIA BENITEZ RAMOS, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Es de recalcar, que la sucesora NELLY MARIA RAMOS BENITEZ, ya se encuentra debidamente notificada y ejerciendo su derecho de defensa,



pero en el caso de los sucesores procesales MARTIN CARLOS BENITEZ RAMOS, JOSE CARLOS BENITEZ RAMOS Y DIANA BENITEZ RAMOS, no han sido notificados ni han asistido al proceso, siendo obligatoria su notificación lo que se requiere para continuar con el presente trámite.

Así las cosas, a partir del momento en que se profiere esta providencia, nueva sucesora procesal cuenta con las prerrogativas, derechos y facultades que otorga el estatuto procedimental en este tipo de juicios en particular y en el proceso en general, precisándose que las actuaciones y etapas surtidas, se encuentran consolidadas y debidamente agotadas, por lo que como se explicó con antelación, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, sin que sea posible, retrotraer la actuación.

En el caso concreto las probanzas revelan que la señora CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, no contaba con apoderado judicial que representara sus intereses en esta ejecución, es por ello que se configura la interrupción del proceso descrita en el numeral primero del artículo 159 del CGP, siendo ello así, se decretará y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 de la misma normativa, se ordenará la notificación por aviso de los señores MARTIN CARLOS BENITEZ RAMOS, JOSE CARLOS BENITEZ RAMOS Y DIANA BENITEZ RAMOS, así como de su cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Por operar ipso iure, téngase a la señora NELLY MARIA BENITEZ RAMOS, como sustituta procesal de la ejecutada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la INTERRUPCION del proceso, dado el fallecimiento de la ejecutada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, por la causal descrita en el numeral primero del artículo 159 del CGP.



TERCERO: Notificar por aviso, a los señores MARTIN CARLOS BENITEZ RAMOS, JOSE CARLOS BENITEZ RAMOS, Y DIANA BENITEZ RAMOS, quien deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO: Notificar por aviso, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA,, quien deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe al juzgado los nombres e identificación del cónyuge o compañero permanente, demás herederos a los mencionados en el ordinal tercero, en caso de existir, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada CARMEN MARIA RAMOS ZABALETA, y así mismo para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

TERCERO: Téngase a la doctora LUZ KARIME SERPA ALVAREZ, identificada con C.C. N° 1.099.965.301 y T.P. N° 390.484 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora NELLY MARIA BENITEZ RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ